

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-10-1924

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04507

Publicada el: 24-10-1924

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro civil, Estado civil, Oficinas públicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.202

Rollo: 98

Posición: 86

GACETA OFICIAL

Año XXI

PANAMÁ, 24 DE OCTUBRE DE 1924

NÚMERO 4507

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, Nº 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 21.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, Nº 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
LEY 14 de 1924, de 14 de Octubre, por la cual se reconoce una deuda nacional y se ordena su pago.....	14823
LEY 15 de 1924, de 17 de Octubre, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Hospital Santo Tomás y los Hospitales provinciales.....	14823
LEY 16 de 1924, de 17 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.....	14823

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 176 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 177 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 178 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 179 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 11 de 1924, de 17 de Octubre, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre destilación nocturna.....	14824
Decreto número 18 de 1924, de 20 de Octubre, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 29 de 15 de Noviembre de 1923.....	14824
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 183 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 113 de 19 de Agosto de 1924.....	14824

Resolución número 1237, de 15 de Agosto de 1924.....	14825
Resolución número 1238, de 19 de Agosto de 1924.....	14825
Resolución número 1239, de 20 de Agosto de 1924.....	14825

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Septiembre de 1924.....	14825
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Septiembre de 1924.....	14825
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Septiembre de 1924.....	14825
avisos Oficiales.....	14825
Edictos.....	14826

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1924

(DE 14 DE OCTUBRE)

por la cual se reconoce una deuda nacional y se ordena su pago.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como deuda nacional, la suma de mil trescientos treinta y ocho balboas con ochenta y siete y medio centésimos (B/ 1 338 87½) que el doctor Gerardo Ortega pagó de su propio peculio, para la completa terminación de obras públicas en el Distrito de Taboga, ordenadas por el Poder Ejecutivo en Resolución número 7 de 18 de Mayo de 1905; y ordenó su pago a favor del señor Ismael Ortega B., como cesionario de los derechos del acreedor.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de mil trescientos treinta y ocho balboas con ochenta y siete y medio centésimos (B/ 1 338 87½), imputables al Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo VIII, Artículo 336.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, **EDUARDO CHIARI.**
El Secretario, **Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

LEY 15 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Hospital Santo Tomás y los Hospitales provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Suprema Dirección del Hospital Santo Tomás y de los Hospitales Provinciales de la República, está a cargo del Poder Ejecutivo, por medio de

la Secretaría de Fomento y Obras Públicas

Artículo 2º La Administración General del Hospital Santo Tomás estará a cargo de un Superintendente, y su organización será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Podrá el Poder Ejecutivo atribuir al Superintendente del Hospital Santo Tomás, la dirección de los Hospitales de la República.

Artículo 3º Los Médicos, Enfermeras, Parteras y todo el personal necesario para la Dirección y Administración del Hospital Santo Tomás y de los demás Hospitales de la República, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los empleados a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser removidos sino cuando observen mala conducta comprobada.

Parágrafo. Cuando se trate de faltas graves de empleados inferiores, el Superintendente o Administrador del Hospital Santo Tomás podrá suspenderlos inmediatamente y dar cuenta al Poder Ejecutivo para resolver lo conveniente.

Artículo 5º Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de organizar y fijar el personal de todos los Hospitales de la República, así como la de asignar los sueldos de dicho personal.

Artículo 6º Los empleados de los Hospitales de la República, cualquiera que sea su categoría o condición, deben ser panameños, excepción hecha de los técnicos o profesionales que no puedan conseguirse en el país, cuyos servicios puedan ser contratados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º En el caso de que los Médicos o Cirujanos al servicio del Hospital Santo Tomás quieran atender o practicar operaciones en las respectivas clínicas o salas del establecimiento a clientes particulares, el Poder Ejecutivo podrá permitirlo así por medio del Superintendente, siendo entendi que en tales casos, el importe de esas consultas, tratamiento u operaciones corresponderá al Hospital.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá conceder en beneficio de dichos Médicos o Cirujanos, hasta a treinta y tres por ciento (33%) del valor de tales entradas.

Parágrafo. Los Médicos y Cirujanos que no estén al servicio del Hospital también gozarán del privilegio de uso de las clínicas o salas de operación del establecimiento, y tendrán derecho a un setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las operaciones que allí practiquen.

Artículo 8º Quedan derogados los artículos 4º y 6º de la Ley 3 de 1914, los artículos 5º y 6º de la L y 20 de 1910 y los artículos 1191 y 1167 de Código A. I. multi-vativo.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, **EDUARDO CHIARI.**
El Secretario, **Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 16 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas medidas sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Personal del Registro del Estado Civil de las Personas, se componerá así, con las respectivas asignaciones:

Un Director General.....	B. 250.00
Un Sub Director.....	125.00
Cuatro Jefes de Sección c/u.....	65.00
Un Archivero.....	65.00
Seis Oficiales Primeros c/u.....	55.00
Diez Oficiales Segundos c/u.....	45.00
Dos Porteros c/u.....	40.00

Artículo 2º Para ser Director General del Registro del Estado Civil necesitan las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º El nombramiento y promoción de los empleados del Registro Civil corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las Personas causarán un impuesto que se cobrará por el Registrador General así:

Para los divorcios y nulidades matrimoniales.....	5.00
Por legitimaciones de hijos.....	3.00
Por los reconocimientos de hijos naturales cuando se hagan por instrumento público ante Notario.....	3.00
Por las naturalizaciones.....	10.00
Por la vecindad civil.....	3.00
Por las adopciones.....	3.00
Por las emancipaciones.....	3.00
Por las habilitaciones de edad.....	4.00

Artículo 5º Destinase la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B. 2 380.00) imputables al Capítulo II Artículo 59 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia así:

Para pagar el aumento del sueldo del Registrador General del Estado Civil de las Personas en ocho meses que faltan del período en curso, cuatrocientos balboas.....	B. 400.00
---	-----------

Para pagar el aumento del sueldo del Sub Director del Registro Civil de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 50 de 1919 en igual período, doscientos ochenta balboas.....

Para pagar el sueldo de los Jefes de Sección y completar la partida destinada en el Presupuesto de Gastos para el pago los Oficiales de que trata esta Ley, en igual período, ochocientos veinte balboas.....

Para pagar el sueldo del Archivero en igual período, quinientos veinte balboas.....

Para pagar el aumento del sueldo de un Portero y el sueldo de otro, en igual período, trescientos sesenta balboas.....

Suma..... B. 2 380.00

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 7º Derógase el Artículo 4º de la Ley 37 de 1919

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, EDUARDO CHIARI.

El Secretario, CARLOS L. LÓPEZ.

Asesor Jurídico O.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Octubre de 1924.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 177.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Pedro Castillo, reo de delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Gón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Castillo la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 10 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la prisión que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente el beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 176.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

James Brown, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de acuerdo con el Código Penal de 1916, de acuerdo con el cual fue condenado, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Herrera, en el que consta su buena conducta.

Como efectivamente, consta de las sentencias que el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, y de conformidad con sus disposiciones, y como ese Código lo favorece más que el actual, para los efectos de la libertad condicional, es del caso aplicarle aquél, y así se hace.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal de 1916, y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a James Brown la libertad condicional durante la tercera parte de

la pena de 3 años y 6 meses de prisión a que fue condenado y como el reo ha cumplido las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le faltó de la condena o sean 1 año y 2 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Abstenerse de cualquier oficio, arte o industria ilícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 178.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Charles Goffrey, jamaicano, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE

Conceder a Charles Goffrey la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 años de prisión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra, por una nueva violación de la ley, en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la prisión que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Roquelina Arrieta, colombiana, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE

Conceder a Roquelina Arrieta la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 22 meses de reclusión a que fue condenado, y como la reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la pri-

mera que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 117 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre destilación nocturna.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno ha considerado siempre que no debe permitirse la destilación nocturna libre, por ser injusto obligar a los Inspectores del Impuesto de Licores a trabajar de día y de noche en la vigilancia de los alambiques;

2º Que para obviar tal dificultad, se permitió la destilación nocturna, siempre que el destilador pague una suma mensual con que hacer el gasto de un Inspector supererrogario que la vigilara, costumbre que ha venido siguiéndose hasta hoy; y

3º Que con sólo mantener el principio de la prohibición en general y no conceder los permisos para la destilación nocturna, sino mediante ciertas formalidades estrictas para impedir los fraudes, pueden éstos evitarse, sin necesidad de gravar a los destiladores y con absoluta garantía para el impuesto, pues la experiencia ha demostrado que puede controlarse un alambique sin que un Inspector se encuentre en él de manera permanente,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, cualquier destilador patentado que desee operar su alambique durante las horas de la noche, podrá hacerlo siempre que obtenga el permiso correspondiente de la Administración General del Impuesto de Licores, la cual no le concederá sino mediante el otorgamiento de una caución no menor de mil balboas (\$1.000.00) depositada en el Banco Nacional en efectivo o en Bonos de la Nación, o Cédulas Hipotecarias del Banco Nacional, para responder de cual quiera infracción fraudulenta de alcohol que pudiera resultar.

Artículo 2º El Administrador General del Impuesto de Licores dictará las reglas y órdenes que juzgue necesarias para el servicio de inspección de los alambiques a los cuales se les conceda permiso para destilar durante la noche, y establecerá las condiciones requeridas para el otorgamiento de tales permisos.

Artículo 3º La falta de cualquier cantidad de alcohol de un alambique, dará lugar a la investigación del caso para establecer si tal falta obedece a fraude o infracción, caso en el cual se aplicará la pena que le corresponda conforme a la ley; pero en todos los casos, aparte de esta pena si a ello hubiere lugar, se le liquidará al destilador el valor de lo impuestado que correspondan al alcohol perdido, y si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación no lo hubiere pagado, se le descontará del valor del depósito otorgado como caución.

Regístrese y comuníquese

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

DECRETO NUMERO 118 DE 1924

(DE 20 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 75 de 15 de Noviembre de 1921.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º del Decreto número 79 de 15 de Noviembre de 1922, por el cual se dictan algunas medidas en relación con el consumo de alcohólicas, que lará así:

Artículo 7º El Ray-Rum y demás perfumes análogos de fabricación nacional, que se hagan con alcohol desnaturalizado con formaldehído, sulfato de soda, o cualesquiera otra sustancia venenosa, no costará el impuesto de consumo, licores anti-tuberculosos, ni timbre y las botellas en que sean envasados, no deberán llevar adhérsitos los timbres respectivos.

El Ray-Rum de fabricación nacional, que se haga con alcohol puro, quedará sujeto a todos los impuestos establecidos para las bebidas alcohólicas.

Artículo 2º El artículo 8º del mismo Decreto, quedará así:

Artículo 8º El Ray-Rum de fabricación extranjera que se haga con alcohol desnaturalizado con formaldehído, sulfato de soda, o cualesquiera otra sustancia venenosa, sólo pagará como derecho de introducción, el impuesto establecido en el artículo 88 del Código Fiscal, y el impuesto de consumo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 63 de 1917.

El Ray-Rum de fabricación extranjera, que se haga con alcohol puro, pagará por derechos de introducción, el impuesto establecido para los licores de la misma procedencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 203

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 203.—Panamá, Octubre 9 de 1924.

RESUELTO:

De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25 de 27 de Marzo de 1922, se concede a los señores Y. Preciado & Co. de la Farmacia "El Globo", de esta ciudad, el correspondiente permiso para importar al país, con procedencia de Alemania y para fines exclusivamente medicinales o quirúrgicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Una (1) libra Extracto Fluido de Opio; y Dos (2) libras de Goma de Opio medicinal.

Debe ser entendido que la droga mencionada no ha sido pedida u ordenada todavía, pues si lo hubiere sido antes de la obtención de esta licencia, la importación será considerada como ilegal.

Comuníquese y regístrese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1236

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Llamado de Patentes y Marcas.—Resolución número 1236.—Panamá, 19 de Agosto de 1924.

En escrito de fecha 6 de los corrientes, el señor E. S. Humber, como apoderado de "P. Heidersdorf & Co." Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung, de Hamburgo, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de la marca de fábrica número 99, hecho en esta Secretaría el día 24 de Julio de año de 1914, para amparar y distinguir pasta dentífrica.